



República de Panamá
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Chiriquí, Bocas del Toro,
comarcas Ngäbe Buglé y Naso Tjër Di



Chiriquí, 24 de noviembre de 2023
C-CH-No.020-2023

Señor
Mario Céspedes Berguido
Provincia de Chiriquí
E. S. M.

Ref.: Aplicación del artículo 1788 de Código Civil de Panamá.

Señor Céspedes:

Atendiendo al derecho constitucional de petición que le asiste, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política y a la misión de esta Procuraduría dispuesta en el numeral 6 del artículo 3 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 “*Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales*” conforme al cual corresponde a esta entidad brindar orientación legal al ciudadano, damos respuesta a su escrito sin número ni fecha, recibido en esta Secretaría Provincial el día 22 de noviembre de 2023, mediante la cual consulta lo siguiente:

¿Recurso a usted con el respeto acostumbrado para formalizar consulta sobre la aplicación del artículo 1788 del Código Civil de Panamá y que guarda relación con la facultad del director del Registro Público para realizar correcciones por omisión?

De la lectura a la consulta formulada, a manera de orientación es relevante indicarle que el artículo 1788 del Código Civil de Panamá, en su tenor literal nos dice lo siguiente:

“Artículo 1788. El registrador general podrá rectificar por sí, bajo su responsabilidad, los errores u omisiones contenidos en los asientos principales o secundarios de inscripción, cuando en el despacho exista aún el título respectivo.

Aun cuando el título no esté ya en el despacho, podrá también rectificar los errores u omisiones cometidos en asientos secundarios, si la inscripción principal basta para darlos a conocer y es posible rectificarlos por ella.”.

Como se puede apreciar de la norma citada, el ordenamiento jurídico vigente, le da la potestad al registrador general, para realizar las rectificaciones que por error u omisión se hayan cometido en el ejercicio de la actividad registral de propiedades. Sin embargo, vale la pena analizar y tomar en cuenta, si el error u omisión fue bajo la carga de la persona peticionaria o del servidor público encargado de la actividad registral.

Sobre esta temática el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de República de Panamá, en la Resolución de 10 de julio de 1998, señaló lo siguiente:

“...referente al desacuerdo para que se practiquen las rectificaciones de un asiento en el Registro Público, no es de carácter constitucional, siendo susceptible de recursos ordinarios como el de reconsideración ante la misma autoridad y el de apelación ante la Sala Civil de la Corte, conforme lo establecen los artículos 103, 106, 108, y 56, entre otros, del Decreto 9 de 1920 (por el cual se reglamenta el Registro Público), en concordancia con los artículo 1788 a 1790 del Código Civil.”.

Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente sobre su interrogante, en base a lo que señala el ordenamiento positivo con relación a la aplicación del artículo 1788 del Código Civil de Panamá, indicándole que la orientación vertida por este despacho no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante para la Procuraduría de la Administración.

Atentamente,

Dr. Giuliano Mazzanti A.
Secretario Provincial de Chiriquí, Bocas del Toro
Comarcas Ngäbe Buglé y Naso Tjër Di
Procuraduría de la Administración
gm.



OK recibido
27/NOV/23
11:27 AM